



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 483/2010

(Pleno)

La Laguna, a 7 de julio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Parlamento de Canarias en relación con la *Proposición de Ley de Modificación de la Ley Territorial 12/1990, de 26 de julio, de aguas (EXP. 411/2010 PPL)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Mediante escrito de 28 de mayo de 2010, el Presidente del Parlamento interesa preceptivo Dictamen por el procedimiento ordinario, al amparo de lo dispuesto en los arts. 11.1.A.c), 12.1 y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con la Proposición de Ley de modificación de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas de Canarias, tomada en consideración por el Pleno de la Cámara en sesión celebrada los días 18 y 19 de mayo de 2010.

La solicitud de Dictamen cursada por la Presidencia del Parlamento, no viene acompañada del preceptivo certificado del Acuerdo de solicitud de Dictamen (art. 50 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio), por lo que las circunstancias relevantes a efectos de la admisión se desprenden del escrito mediante el que se interesa la misma; particularmente, que la mencionada Proposición, cuyo texto se acompaña, fue "tomada en consideración por el Pleno de la Cámara", de conformidad con lo que exige el citado art. 11.1.A.c) de la citada Ley 5/2002.

2. Esta reforma nace de la necesidad de "dar respuesta al requerimiento formulado por la Secretaría de Estado para la Unión Europea con el objeto de responder a la carta de emplazamiento del art. 260 del Tratado de de la Unión

---

\* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

Europea, remitida por la Comisión Europea con fecha 29 de enero de 2010 a resultas del expediente incoado en relación con “la necesidad de que Canarias lleve a cabo una modificación de la Ley (...) de Aguas [a fin de (...)] que se incorpore una delimitación de las demarcaciones hidrográficas en las que se incluya la franja costera, se designe la autoridad competente de cada una de ellas y se prevean los mecanismos de coordinación entre las autoridades estatales y autonómicas que operan en este ámbito”.

En este sentido, según se hace constar en su Preámbulo, “la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un Marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de calidad de las aguas (...), publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas de 22 de diciembre de 2000, tiene como objeto el establecimiento de un marco comunitario para la protección integral de la calidad de las aguas superficiales continentales, las de transición, las costeras y las subterráneas”.

Justamente, su art. 2.15) define la demarcación hidrográfica como “la zona marina y terrestre compuesta por una o varias cuencas hidrográficas vecinas y las aguas subterráneas y costeras asociadas”. Aunque en Canarias “resulta evidente que cada isla constituye una demarcación hidrográfica”, se considera necesario que se definan de manera expresa las demarcaciones hidrográficas y se designen las autoridades competentes, conforme prevén los apartados 1 y 8 del art. 3 de la Directiva.

Consecuentemente, la Comunidad Autónoma de Canarias, al amparo de la competencia exclusiva en materia de aguas (art. 30.6 del Estatuto de Autonomía) pretende reformar la vigente Ley de Aguas al efecto de contemplar la “ampliación del objeto de regulación al nuevo concepto de dominio público hidráulico, así como al ámbito de protección del mismo, de acuerdo con las aguas que a aquél se incorporan y los objetivos medioambientales propuestos por la Directiva”, a cuyo efecto se crean “siete demarcaciones hidrográficas”, como principal “unidad de aplicación de las normas de protección de la calidad de las aguas, así como en atención a la realidad geográfica de nuestra nacionalidad, en la Comunidad Autónoma de Canarias”, estableciéndose y designándose “al Gobierno de Canarias como órgano coordinador de las demarcaciones hidrográficas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias”.

3. En los considerandos de la mencionada Directiva se explicita la interconexión entre los distintos sistemas hídricos (superficial, fluvial, subterráneo y marino) y la

interdependencia de este recurso y otras medidas de actuación sectorial, particularmente las de protección del medioambiente y lucha contra la contaminación. La escasez y vulnerabilidad del recurso determinan que la "política comunitaria de aguas precisa de un marco legislativo, coherente, efectivo y transparente" en el que la Comunidad proporcione "principios comunes y un marco general de actuación". A tal fin responde la Directiva, cuya declarada finalidad es la de establecer un "marco" y garantizar "la coordinación, integración y, a más largo plazo, la adaptación de las estructuras y los principios generales de protección y uso sostenible del agua en la Comunidad de conformidad con el principio de subsidiariedad".

Justamente, una política de aguas "eficaz y coherente" debe tener en cuenta "la vulnerabilidad de los ecosistemas acuáticos situados cerca de las costas y los estuarios o en golfos o mares relativamente cerrados puesto que el equilibrio de todas esas zonas depende en buena medida de la calidad de las aguas continentales que fluyen hacia ellas [lo que (...)] proporcionará beneficios económicos al contribuir a la protección de las poblaciones piscícolas, incluidas aquellas que tienen su hábitat cerca de las costas".

La "demarcación geográfica" es "la zona marina y terrestre compuesta por una o varias cuencas hidrográficas vecinas y las aguas subterráneas y costeras asociadas (...) como principal unidad a efectos de gestión de las cuencas hidrográficas" (art. 2.15 de la Directiva).

Son "aguas costeras las aguas superficiales situadas hacia tierra desde una línea cuya totalidad de puntos se encuentra a una distancia de una milla náutica mar adentro desde el punto más próximo de la línea de base que sirve para medir la anchura de las aguas territoriales y que se extienden, en su caso, hasta el límite exterior de las aguas de transición" (art. 2.7).

Son "aguas de transición" las "masas de agua superficial próximas a la desembocadura de los ríos que son parcialmente salinas como consecuencia de su proximidad a las aguas costeras, pero que reciben una notable influencia de flujos de agua dulces".

El art. 5 de la Directiva establece que:

*“1. Cada Estado miembro velará por que se efectúe en cada demarcación hidrográfica o en la parte de una demarcación hidrográfica internacional situada en su territorio:*

- un análisis de las características de la demarcación,*
- un estudio de las repercusiones de la actividad humana en el estado de las aguas superficiales y de las aguas subterráneas, y*
- un análisis económico del uso del agua, de conformidad con las especificaciones técnicas fijadas en los Anexos II y III. Velará asimismo por que estos análisis y estudios estén terminados dentro del plazo de cuatro años contados a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva.*

*2. Los análisis y estudios mencionados en el apartado 1 se revisarán y, cuando proceda, se actualizarán dentro del plazo de trece años contados a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva, y cada seis años a partir de entonces”.*

Para ello (art. 3.1 de la Directiva), "los Estados miembros especificarán las cuencas hidrográficas situadas en su territorio nacional y, a los efectos de la presente Directiva, las incluirán en demarcaciones hidrográficas (...). Asimismo, "los Estados miembros adoptarán las disposiciones administrativas adecuadas, incluida la designación de la autoridad competente apropiada, para la aplicación de las normas de la presente Directiva en cada demarcación hidrográfica situada en su territorio".

Los Estados miembros velarán por que los requisitos de la presente Directiva encaminados al logro de los objetivos medioambientales establecidos en el art. 4 y, en particular, que todos los programas de medidas se coordinen para la demarcación hidrográfica en su conjunto.

Los Estados miembros "designarán la autoridad competente a más tardar en la fecha mencionada en el art. 24 (art. 3.7) y "facilitarán a la Comisión una lista de sus autoridades competentes y de las autoridades competentes de los organismos internacionales en los que participen, a más tardar seis meses después de la fecha mencionada en el art. 24" (art. 3.8).

Finalmente, "los Estados miembros informarán a la Comisión acerca de cualesquiera cambios que se produzcan en la información facilitada en aplicación del apartado 8 en los tres meses siguientes a haberse producido dichos cambios".

## II

1. El retraso de nuestra Comunidad Autónoma en delimitar las demarcaciones hidrográficas y dar cumplimiento a las demás actuaciones establecidas es lo que justamente ha determinado la aplicación del art. 260 del Tratado de la Unión, según el cual “si un Estado miembro ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud de los Tratados, dicho Estado estará obligado a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la Sentencia del Tribunal”.

En este sentido, se recuerda que los Estados deberían designar la autoridad competente en la fecha mencionada en el art. 24 (art. 3.7); es decir, “a más tardar el 22 de diciembre de 2003”, de lo que “informaran inmediatamente a la Comisión”.

Por ello surge la necesidad de proceder a la presentación de la Proposición de Ley que se nos ha remitido a preceptivo Dictamen.

2. La Directiva 2000/60/CE tiene un claro contenido medioambiental. Se pretende una regulación unitaria del recurso hídrico no sólo para garantizar su calidad en cuanto recurso natural sino también por su consideración de recurso unitario que en la medida que interconecta superficie, subsuelo y mar afecta a la vida existente en cada caso. La Comunidad Autónoma de Canarias cuenta con competencia exclusiva en materia de agua “en todas sus manifestaciones” (art. 30.6 del Estatuto); y también le corresponde la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de “protección del medio ambiente, incluidos los vertidos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma” (art. 32.12). La conjunción de ambos títulos determina la competencia de la Comunidad Autónoma para dar cumplimiento a la mencionada Directiva.

Por un lado, “las funciones [de (...)] los Organismos de cuenca (...) corresponderán a las Administraciones hidráulicas que en su propio territorio y en virtud de sus Estatutos de Autonomía ejerzan competencias sobre el dominio público hidráulico y se trate de cuencas hidrográficas comprendidas íntegramente dentro de su ámbito territorial” (disposición transitoria segunda del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Decreto Legislativo 1/2001, de 2 de julio), como es el caso de Canarias. Justamente, la demarcación hidrográfica se integra por “una o varias cuencas vecinas” y en el caso de Canarias cada isla constituye una cuenca, responsabilidad del respectivo Consejo Insular de Aguas [art. 6.d) de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas de Canarias].

Por otra parte, es obvia la función medioambiental de la Directiva, pues tal es su finalidad prevalente. De ahí que el carácter unitario del ciclo del agua terrestre-marino imponga la creación de una demarcación hidrológica que se integrará por la o las cuencas que se determine; y justamente, de esto se trata.

La Proposición de Ley se integra por tres artículos.

El primero incorpora un art. 5. *bis* a la Ley de Aguas de Canarias, por el que se crean las demarcaciones hidrográficas (apartado 1), siete, cada una de ellas integradas “por la zona terrestre y marina de la correspondiente cuenca hidrográfica insular; así como las aguas subterráneas, de transición, y costeras asociadas a las citadas cuencas” (apartado 2). También precisa el modo de identificación cartográfica de cada demarcación hidrográfica, constando en un Anexo la planimetría de las mismas.

El segundo artículo añade un art. 6 *bis* a la Ley de Aguas de Canarias, a los efectos de identificar al Gobierno como “la autoridad competente como órgano coordinador de las demarcaciones hidrográficas”.

Finalmente, un artículo tercero, por el que se incorpora un apartado h). *bis* al art. 7 de la Ley de Aguas de Canarias, de asignación de nuevas competencias al Gobierno de Canarias, en relación con las materias objeto de la Proposición de Ley.

3. La Proposición de Ley que se dictamina se encuadra en el marco competencial definido por el Estatuto de Autonomía, y su contenido se ajusta al mismo y a la Constitución. No obstante, a la propuesta normativa se le pueden formular las siguientes observaciones de detalle:

A. En la descripción de las demarcaciones de Fuerteventura y de Lanzarote [art. UNO, PPL, que introduce un nuevo art. 5 bis. 2.b) y e)] se incluye también, aparte del de la isla que le da nombre, el territorio de los “islotos” a cada una de ellas adscritos, cuando la denominación estatutaria de los mismos es el de “islas” (art. 2 EAC).

B. En el mismo art. 5 bis.1 propuesto se califican las demarcaciones hidrográficas “como principales unidades de gestión integral de las aguas”, pero en la Directiva 2000/60/CE las mismas tienen mera connotación territorial.

C. En relación con el art. TRES, PPL, lo que se ha de garantizar por el Gobierno será la unidad de gestión de las aguas, por lo que sobre el término “principio”.

D. Falta precisar en la parte dispositiva de la Proposición de Ley la distancia de una milla entre la respectiva línea de base recta y el límite exterior de las aguas costeras.

## **C O N C L U S I Ó N**

La Proposición de Ley se ajusta a los parámetros constitucionales y estatutarios de aplicación.